

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
RADICADO: 2022 – 220
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO- CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: JONATHAN BECERRA BUENO
DEMANDADO: COOMULTRASAN Y OTROS.

DIANA MARCELA JIMENEZ ARENAS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.828.490 de Floridablanca, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 333.173 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN –**, identificada con NIT 890.201.063-6, según poder otorgado para tal efecto por el representante legal de la misma, **RITA ISABEL ORTIZ CACERES**, mayor de edad identificada de ciudadanía número 37.545.093 de Bucaramanga, en calidad de Segunda Gerente Suplente, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, instaurada por el señor **JONATHAN BECERRA BUENO**, en los siguientes términos:

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta que el primero (1) de agosto del año en curso, fue remitida comunicación electrónica 1010034121415 mediante la empresa "Enviamos Mensajería", el término para dar contestación a la presente demanda comprende los días: 2,3,4,5,8,9,10,11,12 y 16 de agosto de 2022. En suma, la presente contestación se presenta dentro del término legal establecido para el efecto.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-85778, se encuentra gravada hipoteca abierta sin límite de cuantía, según escritura 225 del 05-05-2015 de la Notaría Única de Lebrija a favor de la parte DEMANDANTE; Lo anterior, según lo observado en el certificado de libertad y tradición del inmueble referenciado, que hace parte integral del expediente, anotación N° 007 Fecha: 12-05-2015.

SEGUNDO: Es cierto, la transferencia de dominio del inmueble a la señora MARIA CONCEPCION AFANDOR en su 100%, se puede constatar en certificado de libertad y tradición del inmueble referenciado, que hace parte integral del expediente, anotaciones N° 003 y N° 005.

TERCERO: Parcialmente cierto, si bien obra gravamen de hipoteca sobre el inmueble de la deudora hipotecaria a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA, entidad escindida, conforme se corrobora en el certificado de libertad y tradición, anotación N° 004 de fecha 26-06-1992; no le consta a mi poderdante, que dicha obligación se encuentre cancelada o vigente.

Ahora bien, me permito informar que el día 27 de junio del 2000, mediante Escritura Pública No. 1829 otorgada ante la Notaría 5 del Circulo de Bucaramanga, se formalizó acto jurídico de escisión de LA **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN** LTDA en el que hizo la segregación de su capital, con el cual se creó y constituyó la entidad solidaria **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** con NIT. 804.009.752-8, a partir de este año esta nueva entidad, independiente y autónoma paso a tener en sus activos el crédito, la hipoteca y el título valor –pagaré de la señora MARIA CONCEPCION AFANDOR; por tanto, a mi poderdante- **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN** -, con Nit. No. 890.201.063-6, no le constan los actos ejercidos por la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN**.

Así las cosas, frente al estado de la obligación contraída por la señora MARIA CONCEPCIÓN AFANADOR en 1992, le corresponde a FINANCIERA COMULTRASAN pronunciarse al respecto, por ser de su competencia.

CUARTO: No le consta a mi poderdante, por la misma situación anotada en la contestación del hecho anterior.

QUINTO: Es parcialmente cierto, de las anotaciones del certificado de libertad y tradición se desprende que el señor JONATHAN BECERRA BUENO, inició proceso ejecutivo en contra de MARIA CONCEPCION AFANADOR bajo radicado RAD 284-2017 y que del mismo, se toma nota de la medida cautelar decretada por el despacho, en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de Litis, conforme se observa en la anotación N°010 Fecha: 09-08-2017; no obstante, a mi poderdante no le constan los actos o actuaciones ejercidas dentro del proceso referenciado por el demandante.

SEXTO: Es Cierto, Según el soporte documental que obra dentro del expediente.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

- **EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Respetuosamente manifiesto que propongo EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la pretensión pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.¹

Al respecto, y descendiendo al caso in examine, tenemos que el señor JONATHAN BECERRA BUENO instauró demanda en el marco del proceso Verbal Declarativo por no haberse efectuado el trámite de levantamiento y/o cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-85778, a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN LTDA, hoy en día FINANCIERA COMULTRASAN, como se indicó anteriormente, por la escisión COOMULTRASAN LTDA adelantada en el año 2000 mediante la Escritura Pública No. 1829 de la Notaría 5 del Circulo de Bucaramanga. Así las cosas, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto todos los archivos pertenecientes a esta unidad de negocio fueron trasladados a FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT 804.009.752-8. Razón por la cual es esta entidad quien debe pronunciarse ante los hechos y hacer parte de la presente demanda pues es quien ostenta la calidad de acreedora hipotecaria.

Todo lo anterior, Lo anterior como se puede corroborar en la escritura de escisión anexa como prueba, página 74 efectos de la escisión y pagina 76 No. 5 y No. 7, así:

IV. EFECTOS DE LA ESCISION -----
1. Transferencia de los activos y pasivos a la
Beneficiaria: A partir de la fecha en que se
perfeccione la escisión, esto es, se eleve a
escritura pública y se inscriba en el registro
mercantil el acuerdo de escisión, opera en las
entidades intervinientes y frente a terceros, la

5. Todos los actos, contratos y obligaciones
relacionados con el sector de negocios que maneja
la cooperativa financiera, quedarán en cabeza de
esta misma luego de la escisión, y en -----
consecuencia, ésta será responsable de todas las
obligaciones y titular de todos los derechos
derivados de tales actos y contratos. -----

¹ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pg 290

7. Los procesos judiciales en curso seguirán siendo atendidos por quien en el momento de la escisión lo hace, hasta su culminación, sin perjuicio de la responsabilidad por todo costo o gasto relacionado con ellos, conforme a la ----- distribución establecida en el punto de los PASIVOS NO REVELADOS Y DE LOS TRABAJADORES. -----

Adicionalmente, es un hecho notorio en la respuesta dada por FINANCIERA COMULTRASAN, que esta entidad es la acreedora hipotecaria y quien tiene la información de la obligación hipotecaria contraída por MARIA CONCEPCION AFANADOR.

Por otra parte, COOMULTRASAN MULTIACTIVA con NIT 890.201.063-6, en reiteradas respuestas (06 de febrero de 2019) y (17 de noviembre de 2021) ha informado al apoderado de la parte demandante la imposibilidad de suministrarle la información requerida por la obligación hipotecaria objeto de Litis, por cuanto como se ha indicado a lo largo de este escrito a partir del año 2000 FINANCIERO COMULTRASAN, luego de la escisión, asumió todos los negocios concernientes a ahorro y crédito que se venían manejando con anterioridad a esa fecha.

En efecto, se itera que el crédito, garantía hipotecaria y el proceso judicial de la señora MARIA CONCEPCION AFANADOR, conforme lo indica el acto de escisión se trasladó a la FINANCIERA COMULTRASAN por hacer parte de su unidad de negocio (sector financiero) y desde esta fecha esta entidad es la propietaria de estos activos.

Por lo anterior, la cooperativa que debe ser demandada de acuerdo a los hechos que motivaron la presente acción judicial es FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT 804.009.752-8, y no, COOMULTRASAN MULTIACTIVA, identificada con NIT 890.201.063-6.

- EXCEPCION PERENTORIA GENERICA

Excepción que se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que indica:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."

Por consiguiente, solicitó al despacho que si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de oficio a favor de mi representada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. artículo 665 código civil, artículo 745 código civil, artículo 282 código general del proceso, art 375 No. 5 código general del proceso

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- Escritura pública No. 1829 del 27 de junio 2000 de la Notaría 5 del Círculo de Bucaramanga, donde se formalizó acto de escisión de COOMULTRASAN LTDA.
- Certificado de existencia y representación legal de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN con NIT. 804.009.752-8.

ANEXOS

1. Original del Certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN-** expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
2. Original del **PODER** otorgado por **RITA ISABEL ORTIZ CACERES**, en su calidad de Segunda Gerente Suplente quien para esta fecha ostenta la Calidad de representante legal de **COOMULTRASAN**, dado a **DIANA MARCELA JIMENEZ ARENAS** y **LAURA MARCELA RANGEL GUARIN**, Abogadas del Departamento Jurídico de **COOMULTRASAN**, para que actúen en representación de la Cooperativa dentro del proceso de la referencia.

3. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 35ª # 48-57/59 piso 5 o en la secretaría de su despacho. Email: profesionaljuridico@coomultrasan.com.co

Las de mi poderdante en la Carrerea 35ª # 48- 57/59 piso 5.

Email: gerencia@coomultrasan.com.co

Del señor Juez,

Atentamente,


DIANA MARCELA JIMENEZ ARENAS
CC. 1.095.828.490 DE FLORIDABLANCA
T.P 333.173 DEL C.S DE LA J.